



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-413/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDOS POLÍTICOS HAGAMOS Y
MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ
COMO APOLONIO DE JESÚS
PELAYO FLORES

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM
GONZÁLEZ ORNELAS¹

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.²

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución de nueve de septiembre dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco³ en el expediente JIN-187/2024, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de munícipes del Ayuntamiento de Cihuatlán, en dicha entidad, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

Palabras clave: “nulidad de casilla”, “paquetes vacíos”, “mesa directiva de casilla”, “parentesco persona funcionaria de casilla”, “presión en el electorado”, “entrega tardía de paquetes electorales” “instalación de casilla”, “inicio de la votación”, “nulidad de elección”.

¹ Con la colaboración de Mariana Valdez Robles.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

³ En adelante Tribuna local.

ANTECEDENTES

De las afirmaciones que realiza quien promueve y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Jornada Electoral. El dos de junio tuvo verificativo la jornada electoral en Jalisco.

II. Cómputo de la elección municipal. El ocho de junio, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴ realizó el cómputo municipal de la elección de Cihuatlán, Jalisco, levantándose el “Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento”, que arrojó los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDO, CANDIDATURA O COALICIÓN

Partido, candidatura o coalición	Letra	Número
	Dos mil trescientos veintitrés	2,323
 "Fuerza y Corazón por Jalisco"	Tres mil quinientos cuarenta y siete	3,547
	Ciento cincuenta y tres	153
	Ciento diez	110
	Tres mil ochocientos cuarenta y nueve	3,849
	Cuatro mil novecientos noventa y tres	4,993
	Cuarenta y cuatro	44
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	Trescientos noventa y cinco	395
VOTOS NULOS	Setecientos treinta y nueve	739
VOTACIÓN TOTAL	Dieciséis mil ciento cincuenta y tres	16,153

III. Declaración de validez de la elección, expedición de constancias de mayoría y asignación de regidurías por el

⁴ En lo sucesivo Instituto local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-413/2024

principio de representación proporcional. El nueve de junio, el Consejo General del Instituto local calificó como válida la elección municipal en comento; expidió la constancia de mayoría a la planilla ganadora, correspondiente al partido Hagamos; y asignó las regidurías de representación proporcional mediante acuerdo identificado con las siglas y números IEPC-ACG-218/2024.

IV. Juicio de inconformidad local. Inconforme con lo anterior, el catorce de junio, la representación propietaria del partido Morena ante el Consejo Municipal de Cihuatlán del Instituto local interpuso juicio de inconformidad contra los resultados del cómputo municipal de la elección del referido municipio y, de la declaración de validez de la misma y, en consecuencia, del otorgamiento de la constancia de mayoría relativa.

V. Acto impugnado. El nueve de septiembre, el Tribunal local dictó resolución en el expediente JIN-187/2024, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.

VI. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con tal determinación, el partido Morena interpuso demanda de juicio de revisión constitucional electoral, misma que fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala la que el Magistrado Presidente determinó registrar con la clave **SG-JRC-413/2024**, y turnarla a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

VII. Sustanciación. En su oportunidad se emitió el acuerdo de radicación en la ponencia, se tuvo por cumplido el trámite, se admitió el medio de impugnación y se cerró la instrucción quedando el asunto en esta de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala

SG-JRC-413/2024

Regional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político para impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que confirmó como válida la elección municipal del ayuntamiento de Cihuatlán y la expedición de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173 y 176, párrafo primero, fracción III y IV y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**:⁵ artículos 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 79, párrafo 1; 80; 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**. Artículo 75, artículos 46, párrafo segundo, fracción XIII; 52 y 56, en relación con el 44, fracciones II y XV.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁶
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** que regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera

⁵ En adelante ley de medios.

⁶ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-413/2024

de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁷

SEGUNDA. Parte tercera interesada. Los partidos Hagamos y Movimiento Ciudadano, así como el candidato electo postulado por el partido Hagamos Apolonio de Jesús Pelayo Flores comparecen como partes terceras interesadas en el juicio de mérito manifestando derechos incompatibles con la pretensión de la parte actora, pues pretenden que se confirme la resolución impugnada, sus escritos cumplen los requisitos como se ve a continuación.

Al respecto, esta Sala determina procedente la admisión de los escritos de las partes terceras interesadas, ya que satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17 de la Ley de Medios, pues se hacen constar los nombres de las partes terceras interesadas, expresan la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión concreta y contraria a la de la parte actora; los escritos contienen sus firmas autógrafas; asimismo, fueron presentados dentro del plazo establecido para la publicación del medio de impugnación.

TERCERA. Requisitos generales de procedencia. Se satisface la procedencia del juicio como a continuación se demuestra.

I. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ésta se señaló domicilio para recibir notificaciones, se identificó la determinación impugnada, se hicieron constar los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; además, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte promovente.

II. Oportunidad. Se cumple con el requisito que establecen los artículos 7, párrafo segundo y 8 de la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada fue dictada el nueve de septiembre pasado, se

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

notificó el diez siguiente y la parte actora promovió su demanda el catorce, por lo que resulta claro que el juicio fue promovido oportunamente, esto es, dentro de los cuatro días luego de la respectiva notificación.

III. Legitimación e interés jurídico. Se encuentran satisfechos, toda vez que la parte actora es un partido político y quien suscribe la demanda cuenta con la personería suficiente al acreditarse como su representación ante la autoridad responsable primigenia, además de que el Tribunal local se la reconoce en su informe circunstanciado⁸.

IV. Definitividad y firmeza. Se tienen por satisfechos, toda vez que, del marco normativo aplicable, no se advierte algún medio de impugnación distinto que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

CUARTA. Requisitos especiales de procedibilidad. Respecto del juicio de revisión constitucional electoral, se tienen satisfechos como a continuación se precisa:⁹

a) Violación a un precepto constitucional. La parte actora señala la vulneración de los artículos: 14 y 16 de la Constitución.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, más no al análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.¹⁰

⁸ Foja 85 del cuaderno principal del expediente.

⁹ Los requisitos establecidos en los artículos 86 y 88 de la Ley de Medios.

¹⁰ Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal Electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



b) Violación determinante. La controversia planteada tiene la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, pues versa sobre los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de munícipes del Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco, además, de las casillas impugnadas, solicitan la nulidad de la elección.

c) Reparación material y jurídica. Se satisface este requisito, dado que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que la toma de protesta de los ayuntamientos de Jalisco se llevará a cabo el próximo uno de octubre, razón por la cual se tienen por satisfechos estos requisitos.

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos de procedencia y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

QUINTA. Estudio de fondo.

1. Controversia y causa de pedir.

La controversia en el presente asunto consiste en determinar si, como lo refiere la parte actora, fue incorrecta la determinación del Tribunal local de confirmar los resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco, la declaración de validez de la misma y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa.

2. Metodología

Los agravios se estudiarán por temas conforme a la demanda de la parte actora; sin que ello le genere perjuicio, de conformidad con la

Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹¹.

3. Planteamiento previo al estudio del fondo de la controversia

Previamente al análisis de los argumentos planteados en la demanda, esta Sala considera necesario exponer algunas consideraciones sobre la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional, que conllevan al cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución, en la Ley de Medios y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, relativo a que en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto Derecho; esto es, que esta Sala está jurídicamente impedida de suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien se admite que los agravios se pueden tener por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, es un requisito indispensable que expresen con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado para que, a partir de los argumentos expuestos, esta Sala los analice con base en los preceptos jurídicos aplicables.¹²

Esta Sala ha admitido que, para la expresión de conceptos de agravio, estos se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su

¹¹ Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal Electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

¹² Sirve de apoyo la jurisprudencia 3/2000 de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal Electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-413/2024

presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva.

No obstante, se debe de enfatizar que, como requisito indispensable se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

En ese sentido, cabe destacar que esta Sala ha sostenido que los conceptos de agravio aducidos por las partes enjuicantes en los medios de impugnación se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito obligatorio, que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio.

Lo anterior, es así porque se pueden incluir en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando sean expresados con total claridad las violaciones constitucionales o legales que la parte enjuicante considere fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición legal, constitucional y/o convencional; o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

El aludido criterio encuentra su fundamento en las jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, respectivamente, son: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Así, esta Sala considera que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver o emitir el acto impugnado.

Cabe precisar que este órgano colegiado ha sostenido una línea de resolución relativa a que, cuando la parte enjuiciante exprese conceptos de agravio, debe de exponer argumentos pertinentes y suficientes para demostrar la ilegalidad, inconstitucionalidad y/o inconvencionalidad, según sea el caso, del acto u omisión que considera le depara perjuicio.

De ahí que, a juicio de esta Sala los planteamientos serán calificados como **inoperantes**, entre otros supuestos, cuando la parte impugnante únicamente realice afirmaciones genéricas o repita los argumentos que expuso en la instancia anterior, sin controvertir las consideraciones que sustentan el acto reclamado.

Si bien la Sala Superior ha establecido en su línea jurisprudencial que para estudiar los agravios hechos valer por las partes enjuiciantes basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, tal exigencia obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deban plantearse a manera de silogismo jurídico o bien, bajo cierta redacción sacramental.

Por tanto, cuando la parte impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, en los términos expuestos, los conceptos de agravio se deben resolver como inoperantes, en los casos en que:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente lo expresado en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local.
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no



tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

Así, en los supuestos ejemplificados, la consecuencia de la inoperancia de las alegaciones hechas valer por la parte enjuiciante es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido del acto reclamado, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia jurídica alguna para revocar o modificar la resolución impugnada.

Lo anterior, tiene sustento en lo razonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.

En conclusión, los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, para efecto de evidenciar que son contrarios a derecho; por tanto, los agravios que dejen de cumplir tales requisitos resultan ineficaces o inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándola prácticamente intocada y, provocando que, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones jurídicas que dejen de ser cuestionadas, éstas continúen soportando la validez jurídica del acto o resolución que se reclama.

4. Síntesis acto impugnado.

SG-JRC-413/2024

En la resolución que se combate, el Tribunal local calificó los agravios como a continuación se explica:

Los agravios relativos a la participación de Faustino Velázquez Soto, como segundo escrutador de la mesa directiva de la casilla 318 C2, así como a la de Olga Briceida Herrera Rodríguez, como primera secretaria de la casilla 320 C2, respectivamente, siendo ambas personas servidoras públicas del Ayuntamiento, mismas que aseguró la parte actora ejercieron presión en el electorado, la autoridad responsable los calificó como inoperantes porque no ofreció el medio de prueba idóneo para demostrar su dicho en cuanto a la condición de servidoras públicas de las personas señaladas.

Luego, en cuanto a las casillas 325 B, 325 C1, 325 C2, 325 C3, la parte actora refirió que, el padre del candidato ganador y postulado por el partido Hagamos, Apolonio Pelayo Jiménez, actuó como primer secretario en la mesa directiva de casilla de la casilla 325 C2, por lo que, en su concepto ejerció presión en el electorado en las cuatro casillas instaladas en el centro de votación.

Dicho agravio fue calificado como infundado por la autoridad responsable, pues aun y cuando el ciudadano mencionado, participó en el desarrollo de la jornada electoral siendo padre del candidato del partido Hagamos, el Tribunal local señaló que eso no sería razón suficiente para anular la casilla respectiva, ello en virtud de que, el solo hecho de ser familiar o pariente de una candidatura y su presencia en la casilla no actualizaba automáticamente el supuesto de ejercer presión en el electorado, tal y como acontece con las personas servidoras públicas de mando medio, además, agregó que la parte actora no probó que el ciudadano señalado ejerció presión o coacción sobre las personas electoras o funcionarias de casilla.

En cuanto a la casilla 327 Básica, la parte actora refirió que el Instituto Electoral local designó por insaculación o por sustitución el día de la jornada electoral a personas familiares consanguíneas directas del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-413/2024

candidato a Presidente municipal vencedor, no obstante, el tribunal local calificó dicho agravio como inoperante, al considerar que la parte actora no señaló concretamente el nombre de las personas a las que se refería.

Por otro lado, la parte actora hizo valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, fracción III, del artículo 636 del Código Electoral local, consistente en que: *“Hubiese mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que altere sustancialmente el resultado de la votación”*, en las siguientes casillas 316-C1, 316-C2, 316-C4, 317-B, 319-B, 319-C1, 320-B, 322-C1, 323-B, 323-C1, 326-B, 327-B, 330-C1 y 331-C2

En este caso, el Tribunal local determinó que el agravio era inoperante, al considerar que dichas casillas fueron objeto de recuento en sede administrativa, por tanto, los posibles errores que hubieren existido en el cómputo de los votos realizado en las casillas dejaron de existir al ser subsanados a través del recuento.

Respecto al agravio relacionado con la causal de nulidad IV, del artículo 636, del Código de la materia, regula: *“IV. El paquete electoral, sea entregado fuera de los plazos establecidos por este Código, sin causa justificada, a los Consejos Distritales y Municipales electorales”*, el Tribunal local lo calificó como inoperante, ya que, por una parte, a su decir, la parte actora no señaló ni acreditó el tipo de casilla, ni el plazo que tenía para la entrega la persona funcionaria respectiva, y con base a eso, señalar que el paquete electoral, fue entregado fuera de los plazos establecidos sin causa justificada.

Por otro lado, el Tribunal local estimó que, no existió acreditación alguna por parte de la parte quejosa que demuestre que hubo entrega tardía como lo afirmó en esa instancia, por lo que la autoridad responsable manifestó que el partido actor pretendía un análisis oficioso de las casillas y su naturaleza para verificar si de ellas se desprendería su principio de agravio.

Además, explicó que del análisis de la demanda se advertía que, la parte actora hizo valer la causal de nulidad prevista en el artículo 636, párrafo 1, fracción IV, y la relacionó con la fracción X, del Código Electoral local, ello porque en su concepto, se violentó la cadena de custodia de los paquetes electorales en las casillas 320-C1, 328-C3, 317-B, 317-C1, 328-C2, 331-C1, 325-C3, 328-C4, 322-C1, 320-B, 318-C2, 329-B, 316-C3, 325-C2, 331-B, 330-C1, 331-C2, 323-B, 331-C5, 332-B, 328-B, 321-C, 321-B, 321-C2, 330-B, 324-B, 322-B, 316-C2, 331-C4, 328-C1, 325-C1, 327-C1, 330-C2, 316-C1, 318-C1, 327-S1, 327B, 318-B, 326-C1, 327-C2, 318-B, 316-C4, 323-C1, 319-B, 319-C1, 331-C3, 325-B y 326-B.

Al respecto, la autoridad responsable determinó como infundado el agravio de la parte actora, ya que, si bien consideró cierto que existieron diversas incidencias en diversas casillas y el desarrollo de las sesiones, no demostró la afectación que planteó.

Lo anterior porque, tomando en cuenta las circunstancias de los hechos que se aduce existieron, no son suficientes, eficaces o idóneos para concluir que existió una alteración que pusiera en duda la integridad y autenticidad del contenido de los paquetes, o inclusive que discrepe de lo asentado en las actas correspondientes ya que, como se desprendió del caudal probatorio, específicamente en el acta circunstanciada de ocho de junio, levantada por el Consejo Distrital 18, pudo efectuar el cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas, sin incidencias graves.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local agregó que era inoperante el agravio de la parte actora en el que señaló que, en la sesión de cuatro de junio, se incumplió con los lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputos, en el sentido de garantizar que cada una de las personas representantes acreditadas cuenten con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos para la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo, ya que son



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-413/2024

manifestaciones genéricas, pues no señaló circunstancias de modo tiempo y lugar especificando porque, en su concepto, se incumplió con esa disposición.

Además concluyó que, los agravios restantes devenían inoperantes, toda vez que sólo representaban manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, referentes a la supuesta violación al principio de certeza en cuanto a la cadena de custodia de paquetes electorales, que de ninguna manera podrían trascender al resultado de la votación, ya que impactan directamente sobre cuestiones relacionadas con el traslado de paquetes electorales, de la sede del Consejo Municipal al Consejo Distrital, así como hechos que sucedieron durante la sesión de cómputo respecto de la determinación de la reserva de algunos votos.

Respecto a lo anterior, el Tribunal local concluyó que los documentos y material electoral resguardados por el Consejo Distrital 18 son los que se utilizaron en la jornada electoral y que no fueron manipulados o alterados, de lo que se sigue, que la cadena de custodia no se vio afectada por los sucesos acaecidos del dos al ocho de junio.

Luego, relacionado a la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, fracción X, del artículo 636 del Código Electoral local, consistente en que: *“Hubieran existido irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente y a juicio del Pleno del Tribunal Electoral, pongan en duda la certeza de la votación”*, en las casillas 325-C2, 316-C, 316-C1, 316-C3, 316-C4, 320-C1, 321-B, 331-C1, 331-C2, 331-C5, 322-C1, 327-C1, 328-B, 328-C3, 328-C4 y 330-C1, por haber iniciado la votación antes o después del horario establecido para tal efecto.

La autoridad responsable concluyó que, no obraba asentada circunstancia alguna que presuma haberse impedido el ejercicio del derecho al voto a la ciudadanía. Además, agregó que, respecto a la casilla 325 C2, si bien fue asentado que la votación inició a 7:40 am, cabe señalar que en la misma acta de jornada en el apartado de

SG-JRC-413/2024

instalación de la casilla se asentó la misma hora, por lo que consideró que se trató de un error involuntario y, generó una presunción acerca de qué lo que inició a las siete horas con cuarenta minutos, fue precisamente la instalación de la casilla y no el inicio de votación, de ahí que se considere que son infundados los agravios.

Respecto al agravio en que la parte actora aduce que, en la casilla 327 Especial se estuvo permitiendo a lo largo de la jornada electoral que se sufragara por el candidato a Presidente municipal, la autoridad responsable lo calificó como inoperante, porque la parte enjuiciante parte de una serie de afirmaciones genéricas y subjetivas que no tienen fundamento en algún elemento de prueba que permita acreditar que se permitió introducir votos a dicha urna especial sin lista nominal para munícipes.

Por otro lado, respecto al agravio relacionado con las casillas 320 B, 322 C1 y 326 B, en el cual adujo que, tanto en el conteo municipal como en el recuento en el Consejo Distrital, dichas casillas llegaron vacías, sin ninguna acta ni boleta, la autoridad responsable lo calificó como infundado, al considerar que la ausencia de votos en los paquetes electorales, sin actas o el computar una casilla en CERO es una situación que sucede de manera recurrente en los procesos electorales, por tanto, ese hecho en sí mismo no es suficiente para anular la votación de las casillas.

Finalmente, calificó como inoperante el agravio de la parte actora, relacionado con que, la casilla 316 C4 jamás fue instalada materialmente, en virtud de que, contrario a lo que adujo la parte enjuiciante, tenía la obligación de aportar los medios de convicción para probar su dicho, aunado a que no obra constancia alguna dentro del expediente de la que se advierta alguna irregularidad con dicha casilla.

5. Síntesis de agravios y su respuesta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-413/2024

Agravio 1. Nulidad de casillas por retraso en el inicio de la votación y entrega de paquetes electorales fuera de los plazos

La parte actora alega que la resolución recurrida violenta el principio de congruencia, exhaustividad e indebida motivación, en virtud de que los agravios hechos valer en el juicio de inconformidad local, el Tribunal local estudió en conjunto, sin individualizar el estudio de las mismas, además, no aplicó el criterio de que las casillas que tardaron cierto tiempo en abrir, ello impidió que parte de la ciudadanía no pudiera votar y otro grupo de casillas que fue entregado fuera de los plazos establecidos, sin embargo, el Tribunal local realizó un estudio generalizado sin individualizar y no efectuó un estudio más minucioso.

Lo anterior, lo señala respecto del estudio realizado por el Tribunal local al momento de pronunciarse sobre las causales establecidas en las fracciones IV y X del artículo 636 del Código Electoral local, porque las casillas no abrieron a las 8 am y que abrieron antes y se perdieron horas de votación, así como el retraso en la entrega de paquetes en las instalaciones del Consejo Municipal rebasando el tiempo promedio de traslado.

Decisión

A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **inoperantes**, toda vez que los mismos resultan genéricos e imprecisos y no controvierten de manera frontal lo expuesto por el Tribunal local.

En primer lugar, la parte actora no señala ni identifica, ni siquiera de manera enunciativa, las casillas que cuestiona en esta instancia federal, únicamente, en la relatoría del agravio indica las hojas de la resolución en donde supuestamente se estudiaron los agravios que hizo valer en la instancia primigenia.

En ese sentido, únicamente se limita a señalar de manera genérica que sí se acreditaba la nulidad de la elección establecida en las

fracciones IV y X, porque en dichas casillas se recibió la votación de forma tardía, lo que impidió que votara la ciudadanía, además de que los paquetes, una vez concluida la votación fueron entregados fuera de los plazos establecidos en la legislación local, empero, lo anterior no es suficiente para que este órgano jurisdiccional lleve a cabo el estudio correspondiente, al no haber proporcionado la parte actora, elementos mínimos para su estudio, ni señalar en qué le afectaba el estudio conjunto realizado por el Tribunal local.

Lo anterior, pues tal y como se explicó en el apartado correspondiente, el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho y por lo tanto no es dable suplir la deficiencia en la expresión de agravios al partido político actor, de ahí que resultan **inoperantes** sus motivos de disenso.

Agravio 2. Inicio de la votación antes de lo establecido en la ley

Respecto al estudio realizado por el Tribunal local, sobre la causal de nulidad regulada en la fracción X, del artículo 636 del Código local, pues la votación en la casilla 325 C2 empezó a recibirse a las 7:40 am, es decir, antes del horario establecido, por tanto, se actualizaba la causal de nulidad, ya que es incorrecto que se razone que se trató de un error al confundir “inicio de la votación” con “inicio de la instalación” de la casilla, de modo que se debe tomar las 7:40 como inicio de la votación por la forma en que aparecen los datos, ya que al momento en que sucedieron los hechos, no se advirtió tal inconsistencia.

Decisión

Para esta Sala Regional, los motivos de disenso resultan **infundados**, ya que, contrario a lo alegado por el partido parte actora, se advierte que el Tribunal local sí realizó un estudio adecuado de la causal de nulidad hecha valer como se evidencia enseguida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-413/2024

Al respecto, cabe referir que respecto de la resolución impugnada el Tribunal local, después de establecer el marco normativo de la referida causal, precisó que resultaba necesario analizar el material probatorio que obraba en el expediente y en específico el acta de jornada electoral y la hoja de incidentes en su caso, las cuales poseían el carácter de públicas con valor probatorio pleno.

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera infundados los motivos de agravio del partido parte actora, ya que las consideraciones del Tribunal local fueron apegadas a Derecho al estimar que en la casilla 325 C2 la recepción de la votación inició con posterioridad a las 8:00 horas.

Por lo que ve a la hora de instalación consignada de manera imprecisa en el acta de la jornada electoral de la casilla 325 C2, se indicó que no se daba la causal sólo por el hecho de que apareciera la misma hora tanto en el apartado de instalación como en el de inicio de la votación, pues ello se debía a un simple error de la persona que fungió como secretaria, lo que no era suficiente para anular la votación. Por tanto, se podía inferir, también válidamente, que la instalación se efectuó dentro del periodo legalmente establecido para tal efecto.

Por lo que, contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal local sí explicó adecuadamente a qué situaciones extraordinarias se debió que se asentara como inicio de la votación las 7:40 horas.

Por otra parte, el agravio en estudio se torna ineficaz, ya que los planteamientos expuestos por la parte actora no logran desestimar los razonamientos vertidos por el Tribunal local al reconocer la validez de la votación en dicha casilla; aunado a que, del examen de la parte atinente de la demanda, se advierte que el partido parte actora no presenta mayores argumentos que los ya desestimados para la casilla impugnada a efecto de acreditar la nulidad de esta.

Agravio 3. Paquetes electorales vacíos

En relación con los paquetes vacíos de las casillas 320 B, 322 C1 y 326 B, dichas casillas deben anularse porque tal circunstancia actualiza la falta de certeza de la votación recibida en esas casillas, pues la documentación de dichas casillas no se encontró en alguna otra casilla.

Decisión

Los agravios son **inoperantes** por las consideraciones siguientes.

- **Marco jurídico**

El artículo 288, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³ dispone que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual las personas integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

- a) El número de personas electoras que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidaturas;
- c) El número de votos nulos, y,
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

A su vez, el artículo 331 del Código Electoral Local prevé que el escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- I. La persona secretaria de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales, las guardará en un sobre especial el cual quedará

¹³ En adelante, LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-413/2024

cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

- II. Las personas escrutadoras contarán en dos ocasiones, el número de personas ciudadanas que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de personas electoras de la sección, sumando, en su caso, el número de personas electoras que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;
- III. La persona Presidenta de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- IV. Las personas escrutadoras contarán las boletas extraídas de la urna;
- V. Las personas escrutadoras bajo la supervisión de la Presidencia clasificarán las boletas para determinar:
 - a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidaturas; y
 - b) El número de votos que sean nulos.
- VI. La persona secretaria anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por las demás personas integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Asimismo, el artículo 295, numeral 1, de la LGIPE establece que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y
- c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

Además, el numeral 2 del mismo precepto legal señala que se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes

inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

Por otra parte, el artículo 636, fracción X, del Código Electoral Local prevé que la votación de la casilla **será nula cuando hubieran existido irregularidades graves y no reparables** durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente y a juicio del Pleno del Tribunal Electoral, pongan en duda la certeza de la votación.

- **Caso concreto**

Inexistencia de votos válidos en tres (3) casillas

El agravio es **inoperante**, por los razonamientos siguientes.

En principio, con base en las actas circunstanciadas agregadas en el expediente **se acredita que tres (3) casillas no cuentan con votos válidos**,¹⁴ como lo afirma la parte actora.

En tal tesitura, respecto al agravio de la nulidad de las casillas referidas se estima **inoperante**, porque al no existir votación alguna en tres (3) casillas, no hay votación que anular. Es decir, la pretensión de la parte promovente de dejar sin efectos dichas casillas no es posible, al no contar con votos válidos.

En otras palabras, no se puede anular la votación que no existe.¹⁵

Agravio 4. Parentesco de persona funcionaria de casilla con la candidatura que obtuvo el triunfo

¹⁴ 320 B (foja 391), 322 C1 (foja 398) y 326 B (foja 407), todas del Tomo I del cuaderno accesorio único del expediente. **NOTA:** Si bien, en la casilla 320 B, existen 3 votos para candidaturas no registradas y 17 votos nulos, esos 20 votos, no son votos válidos.

¹⁵ En similares términos resolvió esta Sala Regional en el juicio SG-JRC-247/2024 y SG-JDC-589/2024 acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-413/2024

En la instancia primigenia quedó probado que el padre del candidato ganador a la presidencia municipal postulado por el partido Hagamos fungió como primer secretario en la casilla 325 C2, por tanto, ejerció presión sobre el electorado, y los argumentos del Tribunal local no son válidos para resolver el caso, por lo que se debe declarar la nulidad en todas las casillas en que se señalaron afectadas por dicha conducta del familiar del candidato, esto es, casillas 325 B, 325 C1, 325 C2 y 325 C3.

Decisión

Los agravios respecto de estas casillas son **infundados** en vista de que, como lo sostuvo el Tribunal local, la actuación como primer secretario en la casilla 325 C2 del papá del candidato que obtuvo el triunfo no generó presión sobre el electorado ni sobre las demás personas integrantes de la mesa directiva de casilla.

Es conveniente precisar que tanto la Sala Superior como esta Sala Regional han establecido que el parentesco entre personas funcionarias y candidatas no puede actualizar causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Esto es así, porque en las normas que regulan el nombramiento de personas funcionarias de casilla no se prevé tal incompatibilidad, por lo que, aun cuando sería deseable que se nombraran otras personas, preferentemente, si el nombramiento recae en una persona familiar de una candidatura, ese solo hecho no actualiza causal de nulidad y se requiere que quien impugna demuestre hechos de actuación parcial.

En efecto, la Sala Superior razonó, al resolver el SUP-REC-528/2015, esencialmente, que si bien es dable advertir que la relación de parentesco, por consanguineidad o afinidad, puede implicar que la actuación de personas funcionarias no siempre sea imparcial, lo que podría suponer que las personas familiares o parientes de una

SG-JRC-413/2024

candidatura tienen cierta inclinación o preferencia de que su pariente obtenga el triunfo el día de la jornada electoral, lo cierto es que esa sola circunstancia no debe entenderse, en automático, como una violación al principio de imparcialidad que rige la función electoral cuando integran una mesa directiva de casilla.

Lo anterior, pues de conformidad con la tesis **CXIX/2001**, de rubro: **FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA**, el hecho de que conste, fehacientemente, que alguna persona funcionaria de casilla tiene una preferencia electoral (circunstancia que se presume por la parte actora a partir del parentesco aludido), por sí solo, no lleva a la conclusión final, inobjetable e ineludible, de que la actuación de la persona funcionaria de casilla de que se trate deba calificarse como contraria a la ley.

De ahí que la Sala Superior considerara que, al no actualizarse en la especie la presunción de presión en el electorado, a partir del carácter específico de alguno de los sujetos activos que se encuentran impedidos para integrar las mesas directivas de casilla, es incorrecto presumir, por sí misma, una irregularidad grave que no fue subsanada el día de la jornada electoral, a partir de que alguna persona funcionaria de casilla sea pariente de una candidatura.

En tal sentido, como lo razonó esta Sala Regional, al resolver el juicio SG-JRC-33/2017, respecto al ejercicio de violencia o presión sobre el electorado, éste puede advertirse por hechos acontecidos durante la jornada electoral o derivarse de alguna presunción legal, por ejemplo, el impedimento para ser persona funcionaria de casilla cuando se ostenta algún cargo público de confianza con mando superior o de dirección partidista de cualquier jerarquía¹⁶, en este supuesto, la posición de poder que ostentan dichas personas funcionarias genera la presunción legal de influencia en el ánimo del electorado, lo que motiva que se vean impedidos para fungir como personas funcionarias

¹⁶ Artículo 83, párrafo 1, inciso g) de la LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-413/2024

electorales en casilla, mientras que en todos los demás casos la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en la parte actora.¹⁷

Esto es, al no existir una prohibición legal para que una persona pueda ejercer el cargo de funcionaria de casilla que implique una presunción legal de que su sola presencia en casilla afecta la voluntad del electorado, el ejercicio de violencia o presión sobre éstos debe ser acreditado y no basarse en inferencias o aseveraciones gratuitas, como ocurre en el caso en concreto, donde la parte actora señala que la designación por sí misma del papá del candidato que obtuvo el triunfo generó presión sobre electorado y que esta circunstancia bastaba para que se presuma que existió presión sobre la ciudadanía que ahí votó.

Sobre la base apuntada, es evidente que las manifestaciones que realiza la parte actora en vía de agravio resultan infundadas, dado que la designación como primer secretario de casilla del papá del candidato de Hagamos no es un hecho que, por sí mismo, atente contra el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo, ni que violente los principios rectores de la materia electoral contenidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución.

En el caso, el partido Morena no aportó medios de convicción eficaces para presumir que dicho funcionario no actuó conforme a los principios constitucionales rectores de la materia electoral, en observancia a la obligación constitucional de desempeñar las funciones electorales, pues como se precisó, la presunción de que gozan las personas funcionarias de casilla debe derrotarse por la parte accionante que sustente la causal de nulidad de presión sobre el electorado, mediante la aportación de elementos probatorios a través de los cuales se acredite que las personas funcionarias de las mesas directivas de

¹⁷ Tesis II/2005 de rubro: AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).

casilla pretendieron influir en las preferencias electorales a través de la realización de acciones positivas o negativas, lo cual no sucedió en la especie.

Esto, ya que como lo valoró el Tribunal local, las pruebas presentadas por la parte actora –como lo fue el escrito de protesta– no fueron eficaces para demostrar, ni siquiera de manera indiciaria, la realización de una conducta de presión al electorado por parte del papá del candidato que obtuvo el triunfo.

Aunado a que, los medios de prueba referidos por la parte actora, como lo son el escrito de incidentes presentado el tres de junio –un día después de la jornada electoral–, el acta de jornada y el acta de nacimiento del papá del candidato ganador, son ineficaces para acreditar la causal de nulidad invocada.

Del escrito de incidentes presentado por Morena sólo consta la manifestación de que la persona en cuestión fungió como funcionario de casilla y realizó actos de presión, sin que aportara mayores medios de convicción para reforzar lo sustentado, ya que del acta de jornada no se desprende incidencia alguna.

Por lo que hace al acta de nacimiento sólo acredita el parentesco, mas no la irregularidad denunciada.

Maxime, que en la hoja de incidentes, levantada por las personas integrantes del centro de votación, se asentaron algunas incidencias, pero éstas no están relacionadas con la irregularidad en estudio.

Por tanto, como lo argumentó el Tribunal local, con la documentación que la parte actora aportó y la sola presencia de la persona como integrante de casilla, no se acredita la causal de nulidad invocada.

Conforme con lo anterior, tal y como lo estableció el Tribunal local, al no existir impedimento legal para que el ciudadano cuestionado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-413/2024

podiese integrar la mesa directiva de casilla, es que carece de razón la parte actora al señalar que debió haberse excusado del cargo a efecto de garantizar la imparcialidad y equidad entre las partes contendientes.

De esta manera, al resultar **infundados** los agravios de la parte actora es que se debe confirmar la votación recibida en la casilla 325 C2.

Por tanto, dado el sentido de lo hasta aquí expuesto es que también debe desestimarse la solicitud de nulidad de las demás casillas (325 B, 325 C1 y 325 C3), por depender de que prosperara el presente agravio.¹⁸

Agravio 5. Nulidad de elección

La parte actora alega que se debe anular toda la elección municipal en Cihuatlán, ya que se demuestran todas las causales de nulidad de casilla alegadas, por tanto, al anularse la votación en dichas casillas, se anula más del 20%, en consecuencia, procede la nulidad de la elección.

Decisión

Dicho planteamiento es **inoperante**, tomando en consideración que, conforme al análisis realizado, en ningún caso se acreditó la nulidad de la votación que la parte actora solicitó y, por consecuencia, no se surte el presupuesto que refiere ya que no se cumple con la condición previa necesaria para acreditar la nulidad de la elección derivada de un número de casillas anuladas superior al 20% (veinte por ciento) de aquellas que fueron instaladas¹⁹.

¹⁸ Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.

¹⁹ Al respecto orienta el contenido de la tesis XVII.1o.C.T. J/6 (10a.) de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 182.

En las relatadas condiciones, se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de la controversia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.